

Viedma, a los 28 días del mes de abril del año 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: V.M.L.A. C/ P.N.A. S/ ALIMENTOS, Expte. N° VI-00892-F-2024, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA:

I) Que en fecha 3/6/2024 se presentó la Sra. L.A.V.M. (DNI N° 2.), con patrocinio letrado, en representación de sus hijos S.M.P.V. (DNI N° 5.) y N.R.P.V. (DNI N° 5.), y promovió demanda de prestación alimentaria contra el Sr. N.A.P. (DNI N° 3.).-

Manifestó que tiene dos hijos en común con el demandado, S.M. y N.R.. Relató que a partir de un accidente que sufrió el Sr. P. a principios de 2024, perdió la memoria y la actora se abocó durante un tiempo a sus cuidados, y luego continuó la recuperación junto a sus padres.-

Indicó que antes de dicho acontecimiento el demandado se ocupaba de los cuidados de sus hijos entre tres y cuatro horas por día, sin embargo refirió que ante la imposibilidad que actualmente tiene para ejercer dichos cuidados, se vio obligada a iniciar la presente acción. Mencionó que con anterioridad convocó a mediación al progenitor y al abuelo paterno de los niños, sin lograr resultado favorable.-

Expresó que esta situación modificó su realidad económica y familiar, viéndose obligada a contratar una niñera dada la falta de colaboración del progenitor.-

Agregó que tiene tres hijos más: T., T. y N., siendo la actora el único sostén económico de sus cinco hijos. Remarcó que para ella es imposible seguir sosteniendo esta situación y que la ausencia de colaboración paterna le impide ocuparse de sus hijos ya que trabaja en comercio en doble turno.-

A su vez, indicó que es necesario reclamar gastos extraordinarios, dado que S. debe realizar un tratamiento odontológico costoso, además de controles oftalmológicos y el uso de lentes, todo lo cual es solventado por la actora.-

Por todo lo expuesto solicitó se fije una prestación alimentaria equivalente al 40% de los haberes que percibe el Sr. P. como dependiente de la Lotería de Río Negro, monto que no sea inferior a \$300.000, más el 50% de los gastos extraordinarios. Asimismo solicitó se fijen alimentos provisorios en el 30% de los haberes que percibe el demandado, suma que no sea inferior a \$200.000. Realizó otras consideraciones, fundó en derecho, acompañó prueba documental, ofreció la restante y concretó su petitorio.-

II) Notificado el día 27/6/2024, en fecha 2/7/2024 contestó la demanda el Sr. P. y rechazó la demanda en todos sus términos.-

En lo que aquí interesa, relató que ambos progenitores compartían de manera equitativa las tareas de cuidado, hasta que el Sr. P. sufrió un grave accidente de tránsito que lo llevó a estar once días en terapia intensiva y su estado de salud a partir de entonces cambió radicalmente. Describió entre las consecuencias de dicho accidente, la pérdida de memoria y parálisis de medio cuerpo. Mencionó que desde febrero de 2024 se encuentra en rehabilitación con kinesiólogo, terapeuta ocupacional, fonoaudióloga y su neuróloga de cabecera.-

Destacó que abona otra cuota alimentaria de su hija mayor, L.-

Expresó que si bien es cierto que actualmente se encuentra abocado a su recuperación, es su deseo poder retomar el vínculo que tenía con sus hijos.-

En cuanto a su situación laboral, dijo que presta funciones en la Lotería de la Provincia de Río Negro, con un régimen de contrato de locación de servicios semestral, encontrándose actualmente bajo licencia médica prolongada.-

Hizo hincapié en que la pretensión de la actora en los términos peticionados resulta improcedente por lo que solicitó el rechazo de la misma y se tenga en cuenta su condición personal, de salud y económica.-

III) El día 25/9/2024 se llevó a cabo la audiencia preliminar en la cual luego de dialogar con las partes, si bien el progenitor propuso fijar la

prestación alimentaria a un 20% de sus haberes, no fue posible arribar a una conciliación, por lo que se proveyó la prueba ofrecida por ambas partes.-

IV) En fecha 23/2/2026 se celebró la audiencia de vista de causa en la cual prestaron declaración los testigos ofrecidos por ambas partes. Luego el 27/2/2026 la parte actora presentó su alegato.-

V) El día 13/3/2026 dictaminó la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Cecilia Donate y por último, el 27/3/2026 se llamó autos para sentencia, providencia que a la fecha se encuentra firme y motiva la presente.-

Y CONSIDERANDO:

1) Legitimación.-

Que con la copia de las partidas acompañadas se acreditaron los nacimientos de S.M.P.V. (DNI N° 5.), nacida el 8., y de N.R.P.V. (DNI N° 5.), nacido el 1., hijos de la peticionante, L.A.V.M. (DNI N° 2.) y de N.A.P. (DNI N° 3.). De esta manera se acreditó la legitimación de las partes en el presente proceso.-

2) Derecho aplicable.-

Antes de ingresar a la valoración de la prueba producida, resulta necesario aclarar que la normativa aplicable al caso se encuentra regulada en el Código Civil y Comercial (título VII) enmarcada en las obligaciones que tienen los/as progenitores/as respecto de los/as hijos/as menores de edad en ejercicio de la responsabilidad parental.-

Sabido es que la acreditación del vínculo por sí solo, habilita para la obtención de la prestación alimentaria de conformidad con lo dispuesto en los arts. 658 y 659 del Código Civil y Comercial y que el artículo 658, a su vez, establece que la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental se encuentra en cabeza de ambos progenitores, en un pie de igualdad, conforme a su condición y fortuna e independientemente de que

el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos.-

Es por ello que, para la fijación del monto de la prestación alimentaria deben meritarse distintos factores que se relacionan con el nivel de vida que tenían los/as hijos/as antes y después de la separación de la pareja; los ingresos y edades de cada uno/a de los/as progenitores; sus posibilidades laborales; las edades y actividades de los/as niños/as y si presentan afecciones en su salud. Así como también debe tenerse especialmente en cuenta el sistema de cuidado que los/as progenitores mantienen respecto de sus hijos/as para contar con parámetros suficientes, así lo establecen los arts. 658, 659, 666 y 648, y 650 del CCyC.-

En este sentido, el Código Civil y Comercial ha incorporado un elemento que la jurisprudencia ya había tenido en cuenta al momento de fijar la cuota alimentaria, como son las tareas de cuidado personal al establecer que las labores cotidianas que realiza el/la progenitor/a que ha asumido el cuidado personal del hijo/a tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención (art. 660 CCyC).-

De esta manera, es prudente recordar que: "Efectivamente, dar cabal cumplimiento a las funciones de atención, supervisión, desarrollo y dirección de la vida cotidiana en los hijos implica un esfuerzo físico y mental imprescindible, y tal vez deseado. Pero objetivamente insume una cantidad de tiempo real que se traduce en valor económico, variables de mayor, sino exclusivo, contenido económico". Por lo tanto, el valor económico que adquieren las tareas de cuidado por disposición legal, implica que aquel/la progenitor/a que asuma en mayor proporción (o en el todo) el ejercicio de tales tareas de cuidado de los/as hijos/as, esté realizando con ello un aporte a su manutención, circunstancia que deberá ser valorada al momento de establecer judicialmente la cuantía de la obligación alimentaria" (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, 1º edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Infojus, 2015,

pp. 495/496).-

En definitiva, no debemos soslayar que la prestación alimentaria, además de ser un deber principal de los/as progenitores -dentro de sus posibilidades y medios económicos-, es un derecho humano básico de las infancias y adolescencias.-

3) Análisis y valoración de la prueba.-

Sentado ello, corresponde ingresar al análisis y valoración de lo probado en el expediente. Al respecto surge que:

3.a) La Sra. V.M. reside junto a sus hijos S., R., T. y T. (estos dos últimos de 18 y 20 años de edad fruto de un vínculo anterior, alternando T. su estadía en el domicilio también de su padre) en una vivienda propia de plan social, que se encuentra en buen estado general de mantenimiento, con 3 dormitorios (uno construido con la utilización de un biombo) y que cubre las necesidades del grupo familiar.-

Respecto de su salud indicó que ningún integrante de su familia padece de afecciones graves o que requieran atención especial, contando los niños S. y R. con la obra social Ipross que les extiende su progenitor. Sin embargo, en el marco de la pericia social la actora afirmó que es ella quien cubre los gastos médicos que no sean cubiertos por la obra social.-

De la misma pericia surge que la actora posee dos vehículos pero que sólo uno se encuentra en funcionamiento, encontrándose abonando una cuota prendaria a su respecto.-

En cuanto a su situación laboral, la actora se desempeña como vendedora de planes de ahorro en una agencia de automotores de la ciudad, percibiendo por ello un sueldo básico neto de \$1.130.384 (conf. recibo de haberes de fecha de pago Febrero/2026), que varía en función de su productividad. Asimismo trabaja como gestora de prendas de autos de manera privada y percibe la cuota alimentaria provisoria que abona el progenitor de los niños S. y R.. Según manifestó en la pericia, sus ingresos

mensuales oscilan entre \$1.540.000 y \$3.240.000 (conf. documental acompañada en fecha 27/2/2026 y pericia social de fecha 26/5/2025 obrante en Puma).-

Tanto de la pericia social como de la audiencia testimonial surge que la Sra. V.M. se ocupa mayormente de la crianza y cuidados de sus hijos, de cocinarles, bañarlos, atenderlos, llevarlos a sus actividades y pagar los gastos de su manutención. Cuenta con el indispensable apoyo de su red familiar extensa, recurriendo a su progenitora y sus hermanos para préstamos de dinero asiduamente (2 o 3 veces por semana según el relato de su hijo mayor de edad N. en la audiencia testimonial) a fin de solventar gastos de alimentación, impuestos y tarjetas de crédito.-

Ambos testigos ofrecidos por la actora fueron contestes en afirmar que a la señora no le alcanzan los ingresos que percibe para cubrir íntegramente los gastos de su grupo familiar, pese a que trabaja extensas jornadas diariamente en función de sus dos trabajos (conf. testimonio de L.M.V.M. y N.A.B.V., hermano e hijo mayor de la actora respectivamente).-

3.b) Respecto del Sr. P. (progenitor) surge de la pericia social que carece de vivienda propia y alterna su estadía entre la vivienda de su actual pareja y la de sus progenitores, en la cual sostiene el régimen de comunicación los días que ve a sus hijos S. y R.. La vivienda de su pareja cuenta con las comodidades necesarias y cubre los requerimientos de los convivientes (su pareja actual y el hijo de ella de 21 años de edad).-

Respecto de su situación laboral, se probó que el demandado es empleado de la Lotería de Río Negro, y según declaró la testigo S.F.C. (vecina de la familia del demandado) actualmente el Sr. P. se encuentra prestando funciones administrativas en la SENAF, en virtud de un convenio celebrado con Lotería). Asimismo realiza ventas de comida casera con frecuencia quincenal, declarando al momento de efectuarse el informe socioambiental haberes mensuales netos por ambos trabajos, por la suma

mensual de \$563.059 más ingresos quincenales de \$120.000 por la venta de comida (conf. pericia socioambiental publicada en fecha 26/05/2025).-

En cuanto a su salud cabe destacar que el Sr. P. cuenta con la obra social Ipross que le permite cubrir los gastos médicos derivados del accidente que sufrió por la caída de su motocicleta en febrero del año 2024, situación que le generó secuelas que requirieron de rehabilitación en kinesiología y fonoaudiología, habiendo atravesado una prolongada licencia laboral por razón de su salud (conf. informe socioambiental).-

En este punto, de la documental acompañada y de la informativa producida surge que:

- el 3/2/2024 ingresó a consulta ambulatoria en el Hospital Zatti, traído en ambulancia por politrauma por caída en moto. Se realizaron múltiples exámenes físicos. Permaneció intubado y con sedoanalgesia. Se realizaron controles de evolución diaria por distintos profesionales del hospital. En el control evolutivo de fecha 19/2/2024 consta que la Dra. Canto (neuróloga) le otorgó el alta hospitalaria. En consulta posterior con dicha profesional (8/7/2024) se indicó que P. continúa con rehabilitación y licencia laboral. Se acompañaron diversos estudios médicos (conf. Historia clínica obrante en formato papel en Mesa de Entrada de Otif en fecha 16/10/2024);

- el Sr. P. permaneció bajo reposo laboral por tratarse de “paciente con secuelas de TEC grave con hemorragia cerebral, con múltiples contusiones. Presenta hemiparesia derecha, ataxia, afasia de expresión. Continúa con reposo laboral por 30 días y rehabilitación integral, requiriendo como tratamiento “T.O., fonoaudiología y estimulación cognitiva” (conf. certificados e historia clínica de la Dra. Canto Lucila, de fechas 3/6/2024 y 2/10/2024).-

En cuanto a sus deberes parentales, se desprende que el demandado abona una cuota alimentaria por su hija mayor (L., fruto de un vínculo anterior) y la cuota alimentaria provisoria fijada en estos autos a favor de S. y R., la

que en fecha noviembre de 2025 fue de \$184.339,11 (conf. recibo de haberes acompañado en la contestación de demanda, comprobantes acompañados por la Lotería de RN en donde surgen los depósitos mensuales en concepto de alimentos, pericia social de fecha 26/5/2025 obrante en Puma).-

De la pericia social realizada a ambas partes surge que las partes mantuvieron un acuerdo informal de cuidados compartidos respecto de los niños, afrontando cada progenitor los gastos de los niños cuando permanecían bajo su respectivo cuidado, dinámica que se interrumpió a partir del mencionado accidente ocurrido en febrero de 2024.-

3. c) Debo tener en cuenta además que en el expediente N° VI-01590-F-2024 "P.N.A. C/ V.M.L.A. S/ REGIMEN DE COMUNICACION" de trámite por ante esta Unidad Procesal se homologó un acuerdo de partes con la intervención del Equipo Técnico en el cual pactaron un régimen de comunicación con una distribución equitativa de los tiempos de cuidado, el cual en su parte pertinente se transcribe : "... PRIMERO: La Sra. V.M.L. reside junto a sus hijos en el domicilio ubicado en la calle S.O.N.8., y el Sr. N.P. reside junto a sus padres en el domicilio ubicado en la calle L.H.N. de la ciudad de Viedma. SEGUNDO: Las partes acuerdan que el régimen de comunicación se efectivizara de la siguiente manera: Los niños estarán con el progenitor desde el día lunes hasta el día viernes a las 13.00hs que lo lleva a la escuela y luego la progenitora el día viernes a las 17.00hs los retira de la institución escolar. Los niños estarán con la progenitora desde el día viernes hasta el día lunes a las 13.00 hs que deja a los niños en la escuela, y luego el padre los retira de la institución escolar y se quedan con ellos hasta el día viernes a las 13.00 hs que lo lleva a la escuela, y luego la progenitora los retira a las 17.00 hs de la institución escolar, y así sucesivamente...".-

De las declaraciones testimoniales surge que ambos progenitores ejercen el cuidado de sus hijos y que el Sr. P. comparte tiempo con sus hijos en la casa de sus progenitores (abuelos paternos de los niños) pero también como expuse anteriormente de las mismas surge que la actora ejerce en mayor

medida ese cuidado, es quien los lleva a sus actividades y se ocupa de su crianza (conf. registro audiovisual de audiencia de vista de causa).-

3.d) Respecto de los niños S. y R., de 11 y 8 años de edad, de la prueba de autos surge que asisten a la escuela y realizan actividades deportivas, además S. asiste a maestra particular y requiere de vestimenta para hockey (conf. pericia social de ambas partes, audiencia testimonial y acuerdo de fecha 18/3/2025 homologado el 10/4/2025, obrante en autos VI-01590-F-2024).-

4) Solución del caso.-

Por todo lo expuesto, ha quedado acreditado que el progenitor atravesó una grave situación de salud producto de un accidente, que lo imposibilitó laboralmente durante un extenso período y, que le implica al día de hoy continuar con tratamientos de rehabilitación. En virtud de ello, es la actora quien contribuye en mayor medida a la organización familiar.-

Si bien, tal como se detalló precedentemente las partes celebraron ante el Equipo Técnico un acuerdo en fecha 18/3/2025 (homologado el 10/4/2025) mediante el cual se dispuso un régimen de comunicación basado en tiempos equitativos de ambos progenitores con sus hijos, lo cierto es - conforme surge del plexo probatorio aportado- que es la mamá de los niños, quien continúa haciéndose cargo de las actividades y traslados de los niños en mayor medida que el progenitor.-

Ambos padres cuidan a sus hijos, les dedican tiempos y aportes económicos pero el demandado en virtud de los problemas de salud que se derivaron del grave accidente que sufrió, se encuentra todavía más limitado y es la madre quien debe asumir más cargas y responsabilidades devenidas de las actividades diarias (escolares, extraescolares, deportivas, de vestuario, alimentación, etc) lo que conlleva tiempo y sobrecarga mental y, por supuesto, dicho aporte tiene un valor económico que debe serle reconocido (art. 660 del CCyC).

Entonces, todo lo expuesto me lleva a concluir que debe hacerse lugar a la acción respecto a la fijación de una cuota alimentaria a cargo del progenitor, y a favor de sus hijos S.M.P.V. y N.R.P.V.. Para meritar su cuantía (lo que desarrollaré en el considerando siguiente) debo tener en cuenta las demás cargas de familia que ambas partes enfrentan y sus situaciones económicas, pues si bien la actora es quien obtiene mayor ingreso, ha quedado acreditado que desempeña varios trabajos para poder hacer frente a las necesidades de sus hijos. Su realidad económica que se ve más ajustada debido al tiempo que destina al cuidado de ellos y que se resta, en consecuencia, a otras actividades rentadas o de esparcimiento. Debo considerar, asimismo, las necesidades de los niños conforme su edad y etapa evolutiva, la especial condición de salud del progenitor y las demás constancias obrantes en autos para disponer la fijación de una cuota alimentaria a favor de S. y R., bajo los parámetros que se determinarán a continuación.-

5) Determinación del quantum de la cuota alimentaria.-

En este punto cabe recordar que la actora en su demanda solicitó que la prestación económica se fije en el 40% de los haberes que percibe el progenitor, suma no menor a \$300.000 más el 50% de los gastos extraordinarios, ratificando su petición en su alegato final.-

Mientras que el Sr. P. en el marco de la audiencia preliminar ofreció abonar el 20% de sus haberes (habiéndose fijado anteriormente el 18% como cuota provisoria), propuesta que fue rechazada por la parte actora.-

Si bien la Sra. Defensora de Menores e Incapaces en esta oportunidad acompañó la pretensión de la actora en todos sus términos, entiendo conforme todos los extremos valorados precedentemente que la prestación alimentaria debe fijarse en el porcentaje ofrecido por el padre de los niños. Ello por entender que si él mismo ha considerado que el 20% de sus ingresos es un porcentaje adecuado a la realidad de sus hijos, no existe

razón alguna -máxime con todo lo expuesto precedentemente- para cuantificar la prestación alimentaria en una suma menor a la ofrecida por el progenitor demandado. Pues dicha decisión no sería respetuosa del interés superior de los hijos menores de edad de las partes considerando que los alimentos de los padres hacia los hijos son derechos humanos inalienables que configuran su máximo interés.-

Entonces, conforme la prueba valorada y lo expuesto precedentemente considero procedente disponer la fijación de la prestación alimentaria en el 20% de los haberes mensuales que perciba por todo concepto el Sr. N.A.P. como dependiente de la Lotería de Río Negro, efectuados los descuentos de ley e incluyendo el SAC, en favor de sus hijos S.M.P.V. y N.R.P.V., la que deberá ser depositada por el empleador del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial N° 2. del Banco Patagonia S.A. perteneciente a estas actuaciones para ser percibidas por la Sra. L.A.V.M. (DNI N° 2.).-

Asimismo, los gastos extraordinarios de S.M.P.V. y N.R.P.V. deben ser afrontados por ambos progenitores en partes iguales (50% cada uno), debiendo abonarse la suma gastada por el/la otro/a progenitor/a dentro de los 10 días de notificado/a, previa acreditación del gasto, lo que se hará de manera privada y sin necesidad de intervención judicial.-

6) Alimentos atrasados.-

Seguidamente, corresponde establecer los alimentos que se han devengado desde la fecha de interpelación fehaciente (29/4/2024) de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 548, 658 y 669 del CCyC, para lo que deberá practicarse la correspondiente liquidación, descontando las sumas efectivamente percibidas en concepto de cuota alimentaria (art. 669 del CCyC primer párrafo).-

7) Costas.-

Toda vez que se trata de una cuestión alimentaria, atento el principio

general en la materia, no tengo motivos para apartarme del principio general y, en consecuencia, establecer que deben ser impuestas al alimentante (arts. 19 y 121 del C.P.F.).-

Por ello;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por L.A.V.M. (DNI N° 2.) y disponer la fijación de una cuota alimentaria que deberá abonar mensualmente N.A.P. (DNI N° 3.), a favor de sus hijos S.M.P.V. (DNI N° 5.) y N.R.P.V. (DNI N° 5.) en la suma equivalente al 20% de los haberes mensuales que perciba por todo concepto el Sr. N.A.P. como dependiente de la Lotería de Río Negro, efectuados los descuentos de ley e incluyendo el SAC, la que deberá ser depositada por el empleador del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial N° 2. del Banco Patagonia S.A. perteneciente a estas actuaciones para ser percibidas por la Sra. L.A.V.M. (DNI N° 2.).-

II.- Disponer que los gastos extraordinarios de S.M.P.V. (DNI N° 5.) y N.R.P.V. (DNI N° 5.) deben ser afrontados por ambos progenitores en partes iguales (50% cada uno).-

III.- Dejar sin efecto la cuota provisoria dictada en estos autos en fecha 10/6/2024.-

IV.- Practíquese liquidación conforme los parámetros dispuestos en el considerando 6°.-

V.- Imponer las costas al alimentante (art. 19 y 121 del CPF) y diferir la regulación de honorarios hasta que existan pautas para ello.-

VI.- Regístrese, protocolícese, notifíquese y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces mediante Puma.-

PAULA FREDES

JUEZA